

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1361

19 de enero de 2010

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura

LEY

Para enmendar el el Artículo 2; adicionar un nuevo apartado (b) y reenumerar los apartados (b) al (k) como apartados (c) al (l); adicionar un nuevo apartado (m), del Artículo 3; enmendar el Artículo 5; enmendar el Artículo 6; enmendar los párrafos (8), (11) y (13) del apartado (a), enmendar el apartado (b), y añadir un apartado (c) al Artículo 7; enmendar el Artículo 8; enmendar el Artículo 9; enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 10; enmendar el Artículo 11; enmendar el Artículo 15; enmendar el Artículo 16; además de añadir un apartado (c) a la Sección 2035 A y añadir una Sección 2514 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el propósito de incluir la clasificación o categoría de “agricultores participantes”, para beneficiar a este importante grupo de agricultores de los beneficios y exenciones contenidas como parte de la Ley Núm. 225, sujetos por demás al cumplimiento con los requisitos y limitaciones que le son relacionados; proveer para que tanto los agricultores “bona fide” como los “agricultores participantes” estén exentos de la imposición del impuesto sobre las ventas y uso al detal establecido por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, respecto a las partidas tributables que adquieran para uso en sus negocios agrícolas; así como aclarar, que los vehículos de motor que no sean automóviles utilizados por los agricultores “bona fide” en sus negocios agrícolas no estén sujetos al pago de arbitrios que establece la Ley Núm. 120 y/o la Ley Núm. 117; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 225 de 1^o. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, (en adelante, la “Ley Núm. 225”), se dio un paso de avanzada en la búsqueda de nuevas iniciativas como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover dicho sector. Gracias a esta ley y a los beneficios que la misma provee a los “agricultores bonafide”

se ha logrado salvar miles de empleos y cientos de empresas agrícolas dedicadas a la producción de alimentos en Puerto Rico. La Ley Núm. 225, limita o es exclusiva en sus beneficios y concesiones a aquellas personas que se dedican o derivan de la explotación de un negocio agrícola más de un cincuenta (50) por ciento de su ingreso bruto anual.

Aun y con los beneficios de esta ley, recientes estudios, censos y tendencias en el sector agrícola apuntan a que continúa en descenso en el número de fincas y cuerdas destinadas para uso agrícola. Asimismo se ha determinado la existencia de una reducción en el valor total de ventas en el mercado de todas las cosechas y productos pecuarios, lo que requiere un análisis adicional y mucho más profundo de dicho sector, así como de explorar nuevas alternativas de cómo desviar estas tendencias y estimular su desarrollo de manera ascendente.

En ese contexto, nos encontramos del otro lado, con una reducción en el tamaño promedio de las fincas, dando indicios de que las fincas grandes están dando paso a fincas más pequeñas y manejables. Respecto a lo cual, nos encontramos con el hecho de que más del 90%, de las fincas en Puerto Rico todavía son operadas individualmente o por familias, y de que tan solo un 49% de los agricultores reportaron la agricultura como su principal ocupación. Sin embargo, las fincas en Puerto Rico proveyeron empleo a más de 30,000 personas, lo que denota que mucha de la actividad agrícola se concentra en fincas pequeñas operadas por agricultores que tienen que buscar fuentes alternas de ingreso para su sostenimiento. Según los resultados del Censo Agrícola Federal del año 2002, más de un 61% de las personas dedicadas a negocios agrícolas reciben menos del 50% de su ingreso bruto de dicha actividad. De entre los cuales más de un 51% de dichas personas reciben menos del 25% de su ingreso bruto de la actividad agrícola. Conforme a lo cual, ninguno de ellos cualifican como agricultores “bona fide” y por consiguiente, no reciben ninguno de los beneficios provistos por la Ley Núm. 225, no empece el hecho de que tienen a su cargo un por ciento sustancial de la actividad agrícola de la Isla. La misma tendencia se manifestó en los Censos Agrícolas del 2002 y del 2007. Para este último Censo Agrícola Federal, se reportó que menos del 40% de los agricultores entrevistados en sus fincas dependían exclusivamente para su sustento de la actividad agrícola, por lo cual les es necesario mantener otros ingresos. Esta realidad pone en perspectiva la situación de que miles de puertorriqueños que actualmente mantienen actividad agrícola, pagan salarios a empleados agrícolas y producen alimentos, no puedan beneficiarse de esta actividad

en igualdad de condiciones que los agricultores bonafide y no puedan beneficiarse de los incentivos y ayudas que ofrece el Departamento de Agricultura por no cualificar como agricultor bonafide.

En virtud de lo anterior, se entiende necesario proteger y promover a ese grupo de agricultores, a los fines de proveerles básicamente los mismos beneficios que reciben los agricultores “bona fide”, en ánimo de fortalecer como un todo ese sector de nuestra economía. A esos efectos y mediante la presente legislación, se reconoce la aportación de ese grupo de agricultores a la economía de la Isla, no obstante el hecho de que no se dedican de lleno a la actividad agrícola, recibiendo menos del 50% de su ingreso bruto de la misma. Para estos fines y con la aprobación de esta enmienda denominaremos para fines de la Ley Núm. 225 como “agricultores participantes”, a este grupo de agricultores para que puedan participar de los beneficios y exenciones y sujeto a las limitaciones contenidas como parte las mismas, a los fines de promover y estimular su valiosa aportación a nuestra agricultura.

Como parte de las enmiendas a ser introducidas en la presente medida, se toma conocimiento del efecto de la sustitución del sistema contributivo de Puerto Rico en lo que a la imposición de arbitrios generales respecta, lo que ha sido sustituido por el impuesto sobre las ventas y uso al detal, incorporado como parte de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, (en adelante, el “Código”), por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006 (en adelante, la “Ley Núm. 117”), conocido como el “IVU”, el que incide y afecta de manera directa al sector agrícola. Respecto al cual, no empece el hecho de que la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según expresada en la Ley Núm. 225 claramente refleja el propósito de eximirlos, el Código no provee el lenguaje o los mecanismos necesarios para establecer y plasmar de manera clara dicha política pública.

A esos efectos, aunque la Ley Núm. 117 exime los alimentos no preparados del pago del IVU en su venta al consumidor o a revendedores, la realidad es que de no reconocerse la exención al sector de producción agrícola local, los alimentos producidos en Puerto Rico estarán sujetos al IVU en su etapa de producción. Esto es así, debido a que en el caso de los alimentos producidos en Puerto Rico, la Ley Núm. 117 no eximió del IVU los materiales usados en la producción agrícola (i.e., semillas, alimentos para animales, abonos, herbicidas,

insecticidas, plaguicidas, fumigantes, fertilizantes, incluyendo los equipos para su aplicación, premezclas, vitaminas y medicinas para animales, etc.), ni la maquinaria y equipo utilizado en la producción agrícola (i.e., incubadoras, ordeñadores, equipos usados por caficultores y beneficiados del café, equipos para mezclar alimentos en las fincas, sistemas de riego, equipos usados en la crianza de pollos y la producción de huevos, horticultura, cunicultura, etc.), cuyos materiales, maquinaria y equipo se describen y denominan en conjunto como “Insumos Agrícolas”.

Los Insumos Agrícolas son equivalentes a la materia prima que utilizan las plantas manufactureras, así como a la maquinaria y equipo que se utiliza en estas plantas manufactureras. Sin embargo, en el caso de las plantas manufactureras, éstas sí están exentas del IVU bajo la Ley Núm. 117.

De conformidad con lo anterior, toda vez que la Ley Núm. 225 es una ley especial que establece la política pública de Puerto Rico, en cuanto a los negocios agrícolas que son agricultores “bona fide”, y que la Ley Núm. 225 establece y ordena la eliminación de toda clase de costos, contribuciones o imposiciones sobre los agricultores “bona fide”, esta Asamblea Legislativa entiende que debe enmendarse la Ley Núm. 225, para establecer claramente que los insumos agrícolas que sean adquiridos por negocios agrícolas que son agricultores “bona fide” debidamente certificados bajo la Ley Núm. 225 no estarán sujetos al IVU, lo cual se hace extensivo mediante la presente a los “agricultores participantes”. Además de aclarar y mantener la exención del pago de arbitrios sobre los vehículos de motor utilizados en la actividad agrícola que no sean automóviles, conforme a los términos de la enmienda introducida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de
- 2 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 2.-Política pública

1 Esta Ley tiene el propósito de declarar como política pública de Puerto Rico
2 dar la más alta prioridad a la agricultura en toda gestión del gobierno de Puerto
3 Rico y de sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y
4 corporaciones públicas; la eliminación de cargas, restricciones, costos,
5 contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, arbitrios, y toda otra clase de
6 contribuciones o imposiciones sobre los agricultores “bona fide” *y/o participantes* y
7 los negocios de los agricultores “bona fide” *y/o participantes*, y el impulso y
8 progreso económico de los agricultores “bona fide” *y/o participantes* como
9 mecanismos para lograr un crecimiento sostenido del sector.”

10 Artículo 2. Adicionar un nuevo apartado (b) y reenumerar los apartados (b) al (k)
11 como apartados (c) al (l); adicionar un nuevo apartado (m), del Artículo 3 de la Ley Núm.
12 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos
13 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.-Definiciones

15 Para los fines de esta Ley, los siguientes vocablos y frases tendrán el
16 significado y alcance que a continuación se expresa:

17 (a) Agricultor bona fide...

18 **[(b) Negocio Agrícola...]**

19 (b) *Agricultor Participante - El término agricultor participante significa*
20 *toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para*
21 *el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por*
22 *esta Ley tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de*
23 *Agricultura, en previa consulta con el Secretario de Hacienda, la*

1 *cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de*
2 *una actividad que cualifica como un negocio agrícola, según dicho*
3 *término se define en el inciso (b) de este Artículo, y que derive menos*
4 *del cincuenta (50) por ciento de su ingreso bruto de un negocio*
5 *agrícola como operador, dueño o arrendatario, según conste en su*
6 *planilla de contribución sobre ingresos.*

7 (c) *Negocio Agrícola...*

8 **[(c)] (d)** Arbitrio.-Significa el impuesto establecido en **[las**
9 **secs.9001 et seq. de este título, conocidas]** *el Subtítulo B de la Ley*
10 *Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida*
11 *como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, aplicable*
12 *a artículos de uso o de consumo importados o manufacturados en*
13 *Puerto Rico que adquiriera el agricultor ‘bona fide’ o el agricultor*
14 *participante para uso en el negocio agrícola, según se define en*
15 **[la sec.10403 (b) de este título.]** *el inciso (b) del Artículo 3 de esta*
16 *Ley.*

17 **[(d)] (e)** Contribuciones sobre la propiedad. - Contribuciones
18 *impuestas por [secs.5001 et seq. del Título 21, conocidas como] la*
19 *Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida*
20 *como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”,*
21 *sobre el valor de toda propiedad mueble e inmueble que utiliza el*
22 *agricultor “bona fide” o participante en la operación de su negocio*
23 *agrícola.*

1 [(e)] (f) Bienes muebles e inmuebles...

2 [(f)] (g) Contribución sobre ingresos...

3 [(g)] (h) Patentes...

4 [(h)] (i) Fondos de valores o fondos...

5 [(i)] (j) Inversionista...

6 [(j)] (k) Participante...

7 [(k)] (l) Inversión elegible...

8 (m) *Impuestos sobre Ventas y Uso al Detal – Significa el impuesto*
 9 *establecido en el Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,*
 10 *conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”,*
 11 *aplicable a las partidas tributables importadas o manufacturadas en Puerto*
 12 *Rico que adquiera el agricultor “bona fide” o “participante” para uso en el*
 13 *negocio agrícola, según se define en el incisos (a) y (b) del Artículo 3 de esta*
 14 *Ley.”*

15 Artículo 3.-Enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de
 16 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto
 17 Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 5.-Certificaciones

19 El Secretario de Agricultura de Puerto Rico expedirá una certificación,
 20 indicando que el agricultor “bona fide” se dedica a la explotación u operación de
 21 una actividad que cualifica como un negocio agrícola. El Secretario de Hacienda
 22 determinará si el agricultor al rendir su planilla de contribución sobre ingresos
 23 cumple con el requisito del cincuenta (50) por ciento de ingreso de negocio agrícola

1 para considerarle agricultor “bona fide”. La certificación expedida por el Secretario
2 de Agricultura de Puerto Rico constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante toda
3 persona privada o pública, incluyendo ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas
4 de Gobierno, las agencias e instrumentalidades públicas, los municipios y las
5 corporaciones públicas, de que la persona a favor de la cual está expedida esa
6 certificación es un agricultor “bona fide”, con derecho a las exenciones,
7 deducciones, créditos y otros beneficios o derechos de esta Ley. Cada certificación
8 expedida por el Secretario de Agricultura, tendrá vigencia y completa fuerza y
9 efecto para el año en cual se expide, en y desde el primero de enero de ese año, y
10 para los tres (3) años inmediatamente siguientes, sin necesidad alguna de renovación
11 o de algún otro procedimiento. Disponiéndose, que si para el año en que se expide
12 la certificación o para cualquiera de los próximos tres (3) años, la persona a la cual
13 se le expide el certificado incumpla con el requisito de que por lo menos el
14 cincuenta por ciento (50%) de su ingreso se derive de un negocio agrícola, cesa de
15 operar como agricultor “bona fide”, incumple con las leyes fiscales de Puerto Rico
16 o de los Estados Unidos o es convicto por un delito relacionado con la operación del
17 negocio agrícola, entonces, el certificado quedará sin efecto y la persona no podrá
18 disfrutar de los beneficios que concede la ley hasta tanto obtenga un nuevo
19 certificado de agricultor “bona fide”.

20 *En ese mismo contexto, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico expedirá*
21 *una certificación indicando que el “agricultor participante” se dedica a la*
22 *explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola,*
23 *de conformidad con la definición contenida en el apartado (b) del Artículo 3 de esta*

1 *Ley. La certificación expedida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico*
2 *constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante toda persona privada o pública,*
3 *incluyendo ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de Gobierno, las agencias e*
4 *instrumentalidades públicas, los municipios y las corporaciones públicas, de que la*
5 *persona a favor de la cual está expedida esa certificación es un agricultor*
6 *participante, con derecho a las exenciones, deducciones y otros beneficios o*
7 *derechos de esta Ley. Cada certificación expedida por el Secretario de Agricultura*
8 *tendrá vigencia y completa fuerza y efecto para el año en cual se expide, en y desde*
9 *el primero de enero de ese año, y para los tres (3) años inmediatamente siguientes,*
10 *sin necesidad alguna de renovación o de algún otro procedimiento. Disponiéndose,*
11 *que si para el año en que se expide la certificación o para cualquiera de los*
12 *próximos tres (3) años, la persona a la cual se le expide el certificado incumple con*
13 *las leyes fiscales de Puerto Rico o de los Estados Unidos o es convicto por un delito*
14 *relacionado con la operación del negocio agrícola, entonces, el certificado quedará*
15 *sin efecto y la persona no podrá disfrutar de los beneficios que concede la ley hasta*
16 *tanto obtenga un nuevo certificado de agricultor participante.”*

17 Artículo 4.-Enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de
18 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 6.-Agro empresarios Nuevos

21 En el caso de agricultores o agro empresarios nuevos, para los cuales no es
22 posible la Certificación de Agricultor ‘Bona Fide’ o *Participante*, el Secretario de
23 Agricultura, con el visto bueno del Secretario de Hacienda establecerá mediante

1 reglamentación los requisitos y procedimientos a seguir para acogerse a los
2 beneficios de esta Ley.”

3 Artículo 5.-Enmendar los párrafos (8), (11) y (13) del apartado (a), enmendar el
4 apartado (b), y añadir un apartado (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de
5 diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de
6 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 7.- Arbitrios e Impuestos sobre Ventas y Uso al Detal

8 (a) Se exime a los agricultores ‘bona fide’ o “*participantes*” del pago de
9 toda clase de arbitrios...

10 (1) ...

11 (8) Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores “bona
12 fide” o “*participantes*” en sus negocios de producción y
13 cultivo de...

14

15 (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil utilizado en
16 la actividad agrícola.

17 A los reemplazos del vehículo así adquirido, le aplicará
18 también la exención establecida en este inciso, siempre que el
19 vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por un
20 agricultor “bona fide” o “*participante*” para uso del negocio
21 agrícola, por un período no menor de cuatro (4) años. No
22 obstante, lo anteriormente dispuesto...

1 (13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba,
2 sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor,
3 incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de
4 los agricultores “bona fide” o “participantes” en sus negocios
5 agrícolas.

6 ...

7 (b) El agricultor “bona fide” o “participante” que desee acogerse a las
8 exenciones enumeradas en este Artículo para propósitos de arbitrios,
9 deberá cumplir con las disposiciones del programa de número de
10 agricultor “bona fide” o participante establecido por el Secretario de
11 Hacienda y someter una declaración jurada haciendo constar que se
12 dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que
13 usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y
14 en el desarrollo de dicho negocio. También deberá acompañar la
15 correspondiente certificación del Secretario de Agricultura haciendo
16 constar que es un agricultor “bona fide” o “participante”.

17 La declaración jurada.

18 (c) *En el caso de los agricultores “bona fide” o “participantes” que*
19 *deseen acogerse a las exenciones enumeradas en este Artículo, para*
20 *propósitos del impuesto sobre ventas y uso al detal, deberán cumplir*
21 *con las disposiciones contenidas en la Sección 2514 de la Ley Núm.*
22 *120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como*
23 *“Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.*”

1 Artículo 6.-Enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de
2 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.-Exención de contribución sobre la propiedad

5 Se exime el pago correspondiente al 1ro. de enero de 1996, y para los
6 años contributivos comenzados a partir de esa fecha, de toda clase de
7 contribuciones e imposiciones sobre la propiedad, todos aquellos bienes
8 muebles e inmuebles, incluyendo terrenos, edificios, equipo, accesorios y
9 vehículos, de los agricultores “bona fide” o “*participantes*” que sean de su
10 propiedad o tengan bajo arrendamiento o usufructo y que sean usados en
11 forma intensiva en el negocio agrícola. Para tener derecho a la exención de
12 la contribución sobre la propiedad mueble, el solicitante deberá evidenciar al
13 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que ha cumplido en
14 sus obligaciones con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble en
15 los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de dicha exención.

16 *En el caso de agricultores o agro empresarios nuevos se regirán por*
17 *lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.”*

18 Artículo 7.-Enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre
19 de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”,
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 9.-Exención de contribuciones municipales

22 Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro. de enero de
23 1996, se exime a los agricultores “bona fide” o “*participantes*”, del pago de

1 toda clase de patentes, cargos, e imposiciones municipales, sobre sus
2 negocios de actividad agrícola intensiva.

3 *Ley En el caso de agricultores o agro empresarios nuevos, se registrarán*
4 *por lo dispuesto en el Artículo 6 de esta.*

5 Artículo 8.-Enmendar los apartados (a) y (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 225
6 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos
7 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 10.-Exención de contribuciones sobre ingresos

9 (a) Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro. de enero de
10 1996, se exime a los agricultores “bona fide” del pago de
11 contribuciones sobre ingresos sobre el noventa (90) por ciento de sus
12 ingresos que provengan directamente del negocio agrícola, siempre y
13 cuando el agricultor “bona fide” no se haya acogido a las
14 disposiciones de la Sección 1023(s) de la Ley Núm. 120 de 31 de
15 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de
16 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”. *En el caso de los*
17 *agricultores participantes, la exención del pago de contribuciones*
18 *sobre ingresos será de un cincuenta (50) por ciento de sus ingresos*
19 *que provengan directamente del negocio agrícola.* Esta exención no
20 es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos,
21 regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los
22 activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros
23 ingresos que deriven los negocios agrícolas “bona fide” o

1 *“participantes”* y que no provengan directamente de la actividad
2 agrícola.

3 (b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses
4 sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir
5 del 1ro. de enero de 1996, por los agricultores *“bona fide”* o
6 *“participantes”*, y cualquier institución financiera según se define
7 dicho término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
8 enmendada, o emitidos en transacciones autorizadas por el
9 Comisionado, concernientes al financiamiento de los negocios
10 agrícolas.

11 Los intereses pagados por un agricultor *“bona fide”* o
12 *“participante”* estarán exentos del pago de contribuciones. Para
13 disfrutar de la exención sobre dichos intereses, el prestamista...

14 (c) ...

15 Artículo 9.-Enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de
16 1995, según enmendada, conocida como *“Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”*,
17 para que lea como sigue:

18 *“Artículo 11.-Documentos y Registros de la Propiedad de Puerto Rico.*

19 Exención

20 Se exime al agricultor *“bona fide”* o *“participante”*, del pago de
21 sellos de Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de
22 documentos e inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico,
23 incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones, compraventa,

1 cesión, permuta, donación, usufructo y/o arrendamiento de bienes muebles
2 y/o inmuebles para el uso de su negocio agrícola, así como a la cesión,
3 constitución, ampliación, modificación, liberación y/o cancelación de
4 gravámenes sobre bienes muebles y/o inmuebles, para el financiamiento de
5 su negocio agrícola, y/o para garantizar solidariamente el financiamiento del
6 negocio agrícola de otro agricultor “bona fide” o “participante” , no
7 importa la entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El notario
8 autorizante deberá cumplir con la Regla 28 del Reglamento Notarial, vigente,
9 a los fines de establecer la capacidad del compareciente como agricultor
10 “bona fide” o “participante” tomando como referencia las Certificaciones
11 expedidas por el Secretario de Agricultura, según aplicable. Además, en el
12 otorgamiento, el agricultor “bona fide” o “participante” compareciente
13 deberá declarar bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para
14 el uso de su negocio agrícola, y/o para garantizar solidariamente el
15 financiamiento de otro negocio agrícola, según definido en el Artículo 3,
16 inciso [(b)] (c) de la Ley.”

17 Artículo 10.-Enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de
18 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 15.-Eliminación del crédito contributivo por inversión en negocios
21 agrícolas.

22 No se concederán los créditos contributivos por inversión en negocios
23 agrícolas descritos en el Artículo 12 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de

1 diciembre de 1995, según enmendada, a partir de la aprobación de esta Ley.
2 Cualquier endoso emitido por el Secretario de Agricultura, con respecto a
3 una inversión que hubiese generado créditos contributivos correspondiente al
4 año 2004-2005 o años subsiguientes, será evaluada y considerada por la
5 Administración de Servicio y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.) a través
6 del Comité de Desarrollo, nombrado por el Secretario de Agricultura para la
7 concesión de los incentivos descritos en la nota de asignaciones bajo esta
8 Sección. *No obstante, la fecha de vigencia de este Artículo, se aclara que*
9 *dicho crédito contributivo por inversión en negocios agrícolas no es de*
10 *aplicación a los negocios agrícolas llevados a cabo por un “agricultor*
11 *participante.”*

12 Artículo 11.-Enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de
13 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 16.-Asignación de Fondos

16 En sustitución de los quince millones (15,000,000) de dólares en
17 créditos contributivos anuales, contemplados por el Artículo 12 de esta Ley,
18 se asigna y autoriza de asignaciones provenientes del Fondo General la
19 cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares anuales a la
20 Administración de Servicio y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.) para ser
21 utilizados en la concesión de incentivos que paree en inversiones de efectivo
22 o inversiones en negocios agrícolas bajo aquellos parámetros y restricciones
23 que establezca el Secretario de Agricultura; disponiéndose que en ningún

1 caso el monto de los incentivos a concederse excederá la cantidad de
2 doscientos cincuenta mil (250,000) dólares por cada agricultor “bona fide”,
3 inversionista o participante por año fiscal y que demuestre que con esta
4 inversión incrementará empleos en su negocio agrícola; en caso de Núcleos
5 de Producción, la asignación será de un millón quinientos mil (1,500,000)
6 dólares por año fiscal. *En cuanto a dicha asignación de fondos respecta, se*
7 *aclara y establece que la misma no es de aplicación a los negocios agrícolas*
8 *llevados a cabo por un “agricultor participante”. La inversión en cualquier*
9 *negocio agrícola...*

10 Artículo 12.-Añadir un apartado (c) a la Sección 2035 A la Ley Núm. 120 de 31 de
11 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto
12 Rico de 1994”, para que lea como sigue:

13 “Sección 2035 A.-Exención a los agricultores “bona fide” sobre los
14 vehículos de motor utilizados en la actividad agrícola que no sea un ‘automóvil’

15 (a) Todo agricultor “bona fide” que esté debidamente certificado...

16
17 (b) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta Sección, el
18 agricultor...

19 (c) *La exención dispuesta en esta Sección no está disponible para los*
20 *“agricultores participantes”, según definidos en el Artículo 3(b) de la*
21 *Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada,*
22 *conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”.*”

1 Artículo 13.-Añadir una Sección 2514 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
2 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
3 1994”, para que lea como sigue:

4 *“Sección 2514.-Exenciones a los agricultores “bona fide” o “participantes”*

5 (a) *Todo agricultor “bona fide” o “participante” que esté debidamente*
6 *certificado como tal por parte del Secretario de Agricultura, de*
7 *conformidad con las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 225*
8 *de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como*
9 *“Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, así como en los*
10 *reglamentos que en virtud de la misma se adopten, podrá adquirir*
11 *libre del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo, las*
12 *partidas tributables mencionadas como parte del Artículo 7 de la Ley*
13 *Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida*
14 *como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, o bajo cualquier*
15 *disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya,*
16 *que sean introducidas o adquiridas, directa o indirectamente por*
17 *ellos. para uso en sus negocios agrícolas.*

18 (b) *Para disfrutar de la exención dispuesta en esta Sección, el agricultor*
19 *“bona fide” o “participante” deberá, según se establezca mediante*
20 *reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente certificado de*
21 *exención.*

22 (c) *Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida*
23 *deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta*

1 *mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el*
2 *Secretario.”*

3 Artículo 14.-Reglamentación.

4 Se autoriza al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda a preparar toda
5 la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley con sujeción a las
6 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
7 como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico”, excepción hecha de la exención provista como parte del Artículo 7 relativa
9 al impuesto sobre las ventas y uso al detal, cuya reglamentación no estará sujeto a las
10 disposiciones de la Ley Núm. 170.

11 Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad

12 Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional
13 por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectara ni
14 invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo,
15 parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

16 Artículo 16.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.